

**001555**



**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, **JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputado integrante y coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES,** misma que sustento al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según se desprende de su artículo 2, la Ley Estatal de Responsabilidades fue creada con el objeto de:

- I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VIII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Sin embargo, estas responsabilidades representan una gran carga de difícil o imposible realización para los municipios que son pequeños en número de habitantes, ya sea debido a la falta de presupuesto, o bien, a la nula o escasa disposición del personal necesario debidamente capacitado para atender esas funciones, los cuales fueron reconocidos como Municipios Rurales por esta Legislatura, aprobando este concepto mediante la adición de un artículo 25-G a la Constitución del Estado, en la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de este año.

Por lo anterior, el tema central de esta iniciativa estriba en coadyuvar con esos municipios pequeños creando un procedimiento especial de responsabilidad administrativa adicionando un capítulo III BIS a la ley en cita, que pueda ser desahogado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios rurales. Todo lo no previsto en el capítulo que proponemos seguirá rigiéndose por las disposiciones generales previstas en la Ley de responsabilidades.

La facultad investigadora seguirá perteneciendo a los municipios, eso es fundamental para que puedan señalar presuntas responsabilidades. Sin embargo, la parte de substanciar el procedimiento ya no será una tarea que compete a los municipios pequeños, sino que ahora, esa tarea la realizará la sala especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas del tribunal de justicia administrativa.

El procedimiento es simple, la autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal

advierde omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

El Tribunal podrá advertir a la autoridad investigadora si adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados la Ley, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa.

Por otro lado, cuando el Tribunal admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre

Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

En la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así

como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de la Ley de responsabilidades.

Con esta iniciativa se pretende maximizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

La “**justicia pronta**” se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; en tanto que “**justicia completa**”, implica que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

En nuestros tiempos, existe un alto índice de desconfianza en los gobiernos y que no existe una relación estrecha de comunicación y trabajo entre los gobernantes y gobernados; por ello, es necesario realizar las adecuaciones legales necesarias en nuestras leyes para garantizar que el gobernado reciba atención por parte de las autoridades de manera pronta y expedita.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones III, IV y VI del artículo 3, el párrafo primero del artículo 114, los párrafos primero y segundo del artículo 115, el párrafo segundo del artículo 116, el artículo 139, el párrafo primero y la fracción X del artículo 248, el párrafo primero y fracción IV del artículo 249, el artículo 254, el párrafo segundo del artículo 255, los artículos 256 y 260; asimismo se adicionan la fracción XX Bis al artículo 3, el artículo 10 Bis, un segundo párrafo al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 117, el capítulo III Bis denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL”, así como los artículos 249 Bis y 249 Ter y un tercer párrafo al artículo 254, todas de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.-...**

I.-... a la II.-...

III.- Autoridad sustanciadora: El Tribunal, la Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves que se susciten en los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley.

Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal.

También, lo será el Tribunal, tratándose de faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares, respecto de las que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

V.-... a la XV.-...

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control; así como al Tribunal, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

XX Bis.- Municipios en situación especial: aquellos cuya población es menor a cincuenta mil habitantes o menos, determinado con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Se les denomina en situación especial porque el procedimiento de responsabilidad administrativa se tramitará conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

XVII.-... a la XXX.-...

**Artículo 10 Bis.-** Tratándose de responsabilidades administrativas, respecto de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares, en el ámbito de los municipios en situación especial, el Tribunal será competente para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades competentes para investigar hechos relacionados con faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares a que refiere esta ley, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo al Tribunal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 11.-** El ISAF será competente para:

- a) Investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y faltas de particulares que se susciten en el ámbito de los entes públicos

distintos a los municipios en situación especial; y

- b) Investigar las faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares, suscitadas en el ámbito de los municipios en situación especial.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En relación con las posibles faltas administrativas que el ISAF advierta, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, en el entendido que su substanciación y resolución deberá realizarse en el Tribunal conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

#### **Artículo 12.-...**

Asimismo, el Tribunal estará facultado para substanciar y resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, no graves, y faltas de particulares, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

**Artículo 13.-** Las Autoridades investigadoras cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Tratándose de las autoridades cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u

omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, una vez concluida la investigación, deberán remitir las constancias al Tribunal, a fin de que substancie el procedimiento e imponga, en su caso, la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 114.-** Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Tribunal, de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas no graves, el Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.-... a la IV.-...

El Tribunal, la Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

...  
...

**Artículo 116.-...**

I.-... a la III.-...

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

...

**Artículo 117.-...**

I.-... a la II.-...

...

Corresponde al Tribunal imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

**Artículo 139.-** En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de las faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, el ISAF deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, y una vez concluida la misma, en su caso, deberá remitir el expediente al Tribunal para la substanciación y resolución del procedimiento.

**Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distinto a los municipios en situación especial, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.-... a la IX.-...

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y XI.-...

**Artículo 249.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares de los entes públicos distintos a los municipios de situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

I.-... a la III.-...

IV.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

V.-...

### **CAPITULO III BIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL**

**Artículo 249 Bis.-** El procedimiento previsto en el presente capítulo regirá y será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios en situación especial.

En lo no previsto, por las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicables las disposiciones generales previstas en esta Ley.

**Artículo 249 Ter.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares que se susciten en los municipios en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

I.- La autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal advierte omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

En caso de que el Tribunal advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 234 de la presente Ley, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de quince días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito;

II.- En el caso de que el Tribunal admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido

por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnada por los responsables, por los terceros, así como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de esta Ley.

**Artículo 254.-** La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de quince días hábiles.

En los casos en que el auto impugnado haya sido emitido por el Tribunal, interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de quince días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

**Artículo 255.-...**

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

...

**Artículo 256.-** Procederá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares;

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares; y

III.- Contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial previsto por esta Ley.

**Artículo 260.-** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 26 de Septiembre de 2019.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Alonso', is written over a horizontal line.

**DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**